



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JARED FERNANDEZ ESCORCIA, contra los ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00014-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00014-00, Folio No. 215, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0123-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Impugnación de Paternidad, observa el Despacho que de los hechos y pretensiones consignadas en la demanda se desprende que la misma no sólo está encaminada a impugnar la paternidad que detenta el Señor JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO sobre el menor JARED FERNANDEZ ESCORCIA, como se indicó expresamente en el libelo, sino que además pretende establecer la verdadera paternidad del menor FERNANDEZ ESCORCIA, con respecto al señor ADDISON BENT PÉREZ, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P.

Sentado lo anterior, en ejercicio del poder de interpretación racional de la demanda que le asiste al director del proceso y atendiendo la facultad que le otorga a esta Dispensadora



judicial el inciso 1 del Artículo 90 del C.G.P., en virtud del cual *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(...)"*, sería del caso adecuar la demanda, a fin de tramitar la misma como un proceso Verbal de Impugnación e Investigación de Paternidad.

No obstante, se evidencia que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y el asunto de marras, se observa que en la demanda la Defensora de Familia del ICBF se limitó a indicar que los demandados, el señor ADDISON BENT PÉREZ, podía ser notificado en *"el barrio Little Hill – diagonal a la cancha de futbol"*, y el señor JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, podía ser notificado en *"el barrio Rock Hole, diagonal a la casa de los cisnes"*, direcciones que no son precisas a efectos de ubicar a los demandados, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que los mismos reciban notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a los señores ADDISON BENT PÉREZ y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, para comunicarles las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda; a su vez, la Defensora de Familia del ICBF omitió señalar la dirección electrónica de los demandados, ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Así mismo, es preciso advertir que no se cumplió con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: *"En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."* (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a los demandados, ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO.

Igualmente, se vislumbra que a la demanda se anexó una copia ilegible del Registro Civil de Nacimiento del menor JARED FERNANDEZ ESCORCIA, por lo que se requerirá a la Defensora de Familia del ICBF para que se sirva remitir nuevamente el aludido documento de una manera legible.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección física precisa donde puedan ser notificados los demandados, ADDISON BENT PÉREZ y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, y la dirección electrónica de los demandados, ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; aunado a ello, será menester que se acredite el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a los demandados, ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JARED FERNANDEZ ESCORCIA, contra ADDISON BENT PÉREZ, KELLY JOHANNA ANILLO y JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Requerir a la Defensora de Familia del ICBF para que se sirva remitir nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del menor JARED FERNANDEZ ESCORCIA, de una manera legible

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**